

DERECHOS HUMANOS Y RACISMO EN LA UNIÓN EUROPEA

Dr. Máximo Ugarte Vega Centeno

Doctor en Estudios Internacionales por la Universidad de Córdoba – España. Magíster en Estudios Europeos (Mercados de integración económica, comercial y financiera) por la Universidad de Barcelona – España. Director General de la Academia de la Magistratura – AMAG-.

Abstract

Europa se ve como el continente del desarrollo y la cultura; pero, a pesar de los logros sociales allí alcanzados, surgen de manera amenazadora la discriminación, la xenofobia y el racismo, los cuales no sólo abarcan el ámbito cotidiano y vecinal, sino que se extienden al ámbito empresarial. El autor hace una importante recopilación de las normas y declaraciones que la Unión Europea ha emitido para proteger los derechos de los inmigrantes frente a estas agresiones.

Sumario:

I. Introducción. II. Contexto del Desarrollo de los Derechos Humanos. III. La Internacionalización de los Derechos Humanos. IV. La Internacionalización de los Derechos Humanos en la Unión Europea V. Los Compromisos de la Unión Europea en la lucha contra el Racismo. V.1. Compromisos en el ámbito externo. V.2. Compromisos en el ámbito interno. VI. Emigración, Racismo, Xenofobia y actividad empresarial en la Unión Europea. VI.1. ¿Qué sucedió entonces? VI.2. ¿Qué está sucediendo ahora? VI.3. ¿Por qué sucede lo que está sucediendo? VI.4. ¿Qué se puede hacer para que deje de suceder lo que está sucediendo? VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCION.

A lo largo de estos últimos años, la discriminación racial, la xenofobia, la inmigración y los derechos humanos son los temas de mayor discusión y con mayor probabilidad de incrementarse si se adoptan medidas preventivas en la Unión Europea (en adelante, UE). Estos problemas sociales acarrearán serios riesgos y son consecuencia del nuevo contexto internacional por diferentes factores que tienen, muchas veces, sus raíces en los conflictos mundiales, los cuales originan pobreza y exclusión social, y atentan contra la dignidad e igualdad de las personas y el pleno respeto de sus derechos fundamentales¹⁶³.

Procedente de la propagación de los problemas mundiales en los últimos años, el contexto internacional ha cambiado apareciendo nuevos factores en la Unión Europea: en lo interno, la entrada en vigor del Tratado de la UE, en 1993; la instauración del Mercado Único; la vigencia del Euro como moneda única; la proclamación de la Carta Europea sobre los Derechos Humanos, de diciembre del 2000 en el Consejo Europeo de Niza y la reciente ampliación de la Unión a

¹⁶³El presente trabajo ha sido reformulado y actualizado a su publicación primigenia en Estudios en Ciencias Administrativas, año I, Vol.I, UNMSM, 2003.

nuevos Estados de Europa Central y Oriental, de 15 a 25 miembros. En lo externo, cambios trascendentales después de la caída del Muro de Berlín, como el 11 de septiembre y la post Guerra de Irak ha generado una nueva escena internacional; de un lado, la nueva onda expansiva de racismo y xenofobia a raíz de los atentados a las Torres Gemelas sacude al mundo encubierta bajo la lucha antiterrorista, endureciendo la situación de los inmigrantes; de otro lado, las consecuencias económicas y el empeoramiento del desempleo. La OIT y otras instituciones internacionales señalan que entre 22 y 24 millones de personas en el mundo quedarían sin trabajo o subempleadas; 4,5 millones en África, principalmente en la región subsahariana, y en otras regiones la pérdida de puestos sería en el sector de la industria como consecuencia de la guerra en Irak. Asimismo alertan que en los países desarrollados, los que auguraban generar puestos en el 2003, más de 12 millones de personas quedarían desempleadas sólo en Europa cuya tasa de crecimiento es del 1% anual, y más de 500 mil empleos se habrían perdido en Estados Unidos de Norteamérica en los últimos seis meses. Asimismo se prevé el resurgimiento de los nacionalismos, tensiones políticas, económicas, étnicas, migratorias y la acentuación de esas tantas veces distancia asimétrica entre el norte y el sur.

De esta manera nos encontramos en un difícil momento en ese continuo proceso de remodelación de las relaciones económicas internacionales que tiene repercusiones en el interior del proyecto de la construcción europea, es decir, en sus organismos e instituciones que la configuran.

En el presente trabajo, conscientes de la importancia de las normas escritas en el Derecho Comunitario, no entraremos en un análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ni en la acción exterior de la Unión Europea (política comercial y las relaciones exteriores de sus Estados miembros) en relación con el respeto de los derechos fundamentales. El objetivo que nos hemos propuesto es tratar, sin pretensión alguna de exhaustividad, el futuro cuasi desconcertante, cuando no francamente amenazador, del resurgimiento de la discriminación, xenofobia y el racismo y cuáles son algunos de los compromisos internacionales y comunitarios de la Unión Europea¹⁶⁴ en materia del fomento y protección de los derechos humanos.

II. CONTEXTO DEL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos fundamentales de la persona van evolucionando en los distintos períodos históricos y también varían. Es decir, el concepto de dignidad y libertad del hombre no tienen el mismo significado en la Edad Antigua, Media o Moderna¹⁶⁵. En otras palabras, desde la prehistoria de los derechos fundamentales en el Deuteronomio, pasando por la Pragmática de los Reyes Católicos declarando la libertad de residencia (28 de octubre de 1480), así como la Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789), hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos (Nueva York, 10 de diciembre de

¹⁶⁴Cuando utilizamos el nombre de Unión Europea, tras la firma de Maastricht, nos referimos al Tratado Constitutivo del Carbón y del Acero (CECA) hecho en París, el 18 de Abril de 1951, y al Tratado de Roma, de la Comunidad Económica Europea, de 25 de marzo de 1957.

¹⁶⁵Sobre textos de Derecho positivo histórico de los derechos humanos; ver entre otros: Deuteronomio: VI Concilio de Toledo (638); VII Concilio de Toledo (653); Carta de la Curia de León: Carta de Neuchatel (1214); Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215); Carta Jurada del rey Teodobaldo II reconociendo las libertades de Navarra (1 de noviembre de 1253); El principio o regla de libertad (Las Siete Partidas); Partida Séptima, ley 34. reglas 1ª y 2ª (siglo XII); Disposiciones de Oxford (1258); Pacto del 1 de agosto (Origen de la Confederación Suiza) (1291); Ordenanza núm 29 (Gran Bretaña) (1311); Código de Magnus Erikson (Suecia) (1350); Constitución Neminem Captivabimus del Rey Wladislav Jagiello (Polonia) (1430); Pragmática de los Reyes Católicos declarando la libertad de residencia (28 de octubre de 1409). Para un mayor análisis respecto a la prehistoria de los derechos humanos, ver: G. PECES BARBA (1987). *Derecho positivo de los Derechos Humanos, Debate Universitario*. Madrid, pp. 423.

1948), y su incorporación de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos de la casi totalidad de países democráticos de estado de derecho en el mundo, ha cambiado el concepto de derechos humanos y libertades fundamentales.

Sin embargo, la internacionalización de la protección de los derechos humanos es un hecho histórico reciente que suelen situarse generalmente a finales de la Segunda Guerra Mundial como consecuencia de las masivas violaciones de derechos y libertades fundamentales realizadas por el nazismo durante la guerra. La situación de los derechos humanos no era exclusivamente un problema interno como se venía creyendo en otras épocas del pasado, sino que afectaba directamente a las relaciones internacionales y, por consiguiente, a la paz mundial.

La intolerancia, también, se ha globalizado en materia de derechos humanos, posibilitando el racismo ambiental, la extrema pobreza, los refugiados, las comunidades desplazadas, los exiliados, el tráfico de mujeres y niños, la migración forzada, y la difusión de mensajes racistas a través de los medios y las nuevas tecnologías de comunicación, contribuyendo a crear estereotipos y perfiles raciales negativos. Asimismo han contribuido a diversas formas de relación de discriminación, tales como: la institucional, la edad, sexo, género, orientación sexual, posición económica, discapacidad, situaciones de salud, descendencia, idioma, clase, cultura, religión, casta e inmunidad.

En este sentido, los derechos fundamentales vienen a ser la respuesta del derecho a las necesidades elementales de las personas y de las sociedades que en el espacio y en el tiempo histórico de la cultura jurídica y política, principalmente moderna, se convierten en un instrumento de organización social que ayuda al desarrollo social de la persona¹⁶⁶.

Ahora bien, como acabamos de señalar, los instrumentos jurídicos sobre los derechos humanos se desarrollan como consecuencia de diferentes factores y se pueden observar fundamentalmente desde dos ámbitos: uno, en el orden internacional, otro, en la Unión Europea, que constituye el objeto del presente trabajo.

III. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Después del fracaso de la Sociedad de Naciones y terminado el conflicto de la Segunda Guerra Mundial en la que se utilizaron todos los medios para la violación de los derechos humanos se firmó el 26 de Junio de 1945, en San Francisco, la Carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se invoca el respeto a los derechos humanos, que según Bernard y Questiaux, han pasado por diferentes fases: *“una phase de redaction, una phase de promotion et une phase de protection”*¹⁶⁷ a las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, como lo indica el artículo 55 (c). Esta misma expresión se utiliza en el párrafo 3 del artículo 1, párrafo 1 inciso (b) del artículo 13 y en el inciso (c) del artículo 76. Mientras que en el párrafo 2 del artículo 62 sólo se emplean la expresión “de todos”, lo que nos demuestra la importancia de los derechos y libertades de la persona humana en la Carta, y en tal sentido se ha escrito: *“mais de tous ces domaines, celui des droits de l’homme qui constitue un aspect important de l’idéologie de la Charte est le plus prestigieux et le moins précis, compte tenu du fait qu’il n’y a pas été défini”*¹⁶⁸.

¹⁶⁶Vid. UGARTE VEGA CENTENO, M (1995). *Resolución 2.626 NU + 0.7% = Ayuda al desarrollo*. En CUADERNOS JURÍDICOS N° 27, pp. 50-61.

¹⁶⁷Vid. M. JEAN BERNARD y N. QUESTIAUX (1985). *Article 55. alinea C en la Charte des Nations UNIES*. Económica Bruylant. Bruselas, pp. 863-884.

¹⁶⁸Vid. BUONY, I. *Article 56 en la Charte des Nations...* pp. 885-889. Asimismo en *Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas* (1985), arts. 55 a 111 de la Carta del 31 de diciembre de 1969. Nueva York, Suplemento N° 4, Vol. III.

Desde entonces, una vez adoptada la Carta de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁶⁹. Esta propuesta basada en la protección de la persona humana (libertades y derechos), incide en la transformación del derecho internacional, es decir, aunque siga prevaleciendo la estructura interestatal en la sociedad internacional, el derecho internacional positivo cobra mayor vigencia, en la medida en que junto al clásico principio de la soberanía aparece otro principio constitucional de orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos. Estos sobrepasan la limitación inherente al derecho internacional clásico, según el cual la protección de la persona no podía llevarse a cabo más que a través de los Estados, ya que aquél era ante todo un “Derecho interestatal concebido por y para los Estados”¹⁷⁰. Fruto de ese “triple proceso de institucionalización, de socialización y de humanización” del que nos habla Carrillo Salcedo, se proclama el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷². Estos Pactos, junto con la Declaración, vienen a constituir la Carta Internacional de Derechos Humanos, cada uno con un sistema de protección distinto, y el último con un protocolo facultativo por el que los Estados partes en el Pacto que lo deseen, reconocen las competencias del Comité de Derechos Humanos para examinar denuncias de las personas que estimen víctimas de una violación de los derechos que el Pacto reconoce. Un Estado puede aceptar el convenio protector sin acatar el mecanismo protector de control internacional lo que hace posible una ambigua protección.

IV. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA

Las relaciones internacionales contemporáneas presentan como uno de sus aspectos más relevantes la irrupción de las organizaciones internacionales en el ámbito regional, como la creación de la Unión Europea. En ese sentido, todas las organizaciones internacionales tienen un contenido

“(…) variable, lo que significa que para precisarlo será necesario descender a cada Organización en concreto y determinar en cada una de ellas qué competencias internacionales es capaz de ejercer y cuál es el grado de efectividad que ha alcanzado en la vida internacional”¹⁷³

Por su parte, las Comunidades Europeas, como organización internacional, poseen competencias internacionales, ya sea para ejercer sus funciones o realizar sus propósitos para las que han sido establecidas. La creación de la Comunidad Europea supone en palabras de Pelaez Marón¹⁷⁴, “la introducción de un nuevo planteamiento en el proceso de institucionalización de la sociedad internacional”. Desde ese punto de vista se derivan derechos, entre otros a celebrar acuerdos y/o compromisos internacionales.

¹⁶⁹Resolución 217, Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948. Recopilación, vol. I. Los países que se abstuvieron, fueron: La ex Unión Soviética, los países del Este de Europa, Arabia Saudí y Sudáfrica.

¹⁷⁰CARRILLO SALCEDO, J.A. (1995). *“Soberanía de los estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo”*; Ed. Tecnos, p. 15. Sobre la subjetividad internacional de la persona humana, es decir sobre si el individuo es sujeto de derecho, ver pp. 28-32.

¹⁷¹Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966.

¹⁷²Ibid. Véase también, El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Resolución 44/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1966; Convención sobre los derechos Políticos de la Mujer, Resolución 640 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 diciembre de 1952.

¹⁷³CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *“Curso de derecho internacional público”*. p.30.

¹⁷⁴PELAEZ MARÓN, J.M. (1993). *Maestricht o la engañosa ubicuidad de la soberanía*. En CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. Córdoba, p. 183.

Los instrumentos suscritos por cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de la igualdad ante la ley y a la protección que toda persona tiene derecho contra la discriminación, se encuentra como un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

Estos instrumentos internacionales son tomados en consideración, cada vez más, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las comunidades, aunque, como bien sabemos, las normas internacionales sobre la protección de los derechos humanos no son

“(…) aplicadas en el Tribunal de Justicia en tanto como tales normas internacionales, sino que vienen a ser una referencia en cuanto a fuente de identificación de los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados de la UE”¹⁷⁵

V. LOS COMPROMISOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA LUCHA CONTRA EL RACISMO

Por lo anteriormente indicado, en ese contexto se pueden situar estos compromisos, principalmente, desde dos marcos de referencia: externo e interno.

V.1. Compromisos en el ámbito externo

En materia de derechos y obligaciones internacionales, como se demuestra en la cada vez creciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la práctica se puede decir ya, según algunos juristas, que se está convirtiendo de hecho en un catálogo de derechos; aunque, a nuestro criterio, lo más importante viene a ser no la lista que se pueda enumerar sino los mecanismos institucionales de protección que tiene el Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo Europeo, y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que son los órganos encargados de controlar su aplicación, junto a la transparencia y diálogo con la sociedad civil. En ese sentido, podemos afirmar que existen convenios, resoluciones, declaraciones y recomendaciones sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia en el ámbito internacional, entre las que más resaltan son la Comisión de Investigación del Racismo y la Xenofobia del Parlamento Europeo (en adelante PE) que recomienda (pto. 20) a la Comisión de las Comunidades Europeas que:

“(…) 1995 sea signado Año Europeo de la armonía racial y forme parte de una campaña para alertar a los residentes de la Comunidad con respecto a los peligros que representa el racismo, el antisemitismo y la xenofobia.”¹⁷⁶

¹⁷⁵Vid. RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C. *La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. En EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. Universidad Carlos III de Madrid, 1993, p. 212. Vid., también la posición de R. CASADO RAIGÓN. *Unión Europea, derechos humanos y Convenio de 1950*. En CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. (1993) Córdoba, p. 79.; PEREZ VERA, E. La protección de los derechos humanos en la Comunidad Europea. En SISTEMA, junio de 1993, Nº 114-115, p. 144.

¹⁷⁶Vid. Recomendaciones de la Comisión de la Investigación del Racismo y la Xenofobia. AX - 59 - 90 - 815 - ES - C.1991.

Asimismo, el Consejo Europeo de Maastricht de 9 y 10 de diciembre de 1992, en su declaración sobre el racismo y la xenofobia, subraya que las obligaciones internacionales relativas a la lucha contra la discriminación y el racismo que se han comprometido a cumplir los Estados miembros en el marco de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Conferencia Sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa siguen siendo plenamente válidas.¹⁷⁷

y la resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados reconoce "(...) la importancia de la actividad y de las iniciativas fomentadas por las Naciones Unidas en la lucha contra la discriminación racial."¹⁷⁸

Entre otros instrumentos importantes que ponen en evidencia el carácter esencial de la lucha contra el racismo y la xenofobia como parte de los derechos humanos en las Naciones Unidas, tenemos la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales¹⁷⁹, Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁸⁰, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁸¹; Proclamación de Teherán, Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos¹⁸², Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social¹⁸³, Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid¹⁸⁴, de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁸⁵, Declaración y Programa de Acción de Viena Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, el 25 de junio de 1993¹⁸⁶, el Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia¹⁸⁷, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, la Resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías sobre las medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y el papel que ha de desempeñar la Subcomisión, la designación de la Asamblea General de la ONU de los tres Decenios para la adopción de medidas de lucha contra el racismo y la discriminación

¹⁷⁷ En otro ámbito y en ese contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró tres decenios para la adopción de la lucha contra el racismo y la discriminación racial: Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial (1973-1982); Programa de Acción para el Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial (1973-1982), y el Programa de Acción del Tercer Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial (1994-2003). Tomando nota, también, de la resolución 1993/57 del ECOSOC, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/126, ha proclamado 1995 "Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia" e invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a asumir la función de organismo rector del año. Asimismo, recomienda a todas las organizaciones de vocación universal y/o regional, y a todos los Estados miembros a cooperar en la protección y promoción de los derechos humanos. Vid. SN 27/01/92 del 10 de diciembre de 1992.

¹⁷⁸ *Resoluciones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados reunidos en el seno del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia*. DOCE Nº C 157, 29 de mayo de 1990. p. 010, pto. G.

¹⁷⁹ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960.

¹⁸⁰ Resolución 2106 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 21 de diciembre de 1965. La Convención sobre todas las formas de eliminación del racismo y la discriminación racial, se abrió a firma el 7 de marzo de 1966, y entró en vigor el 4 de enero de 1969 (según lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención). Hasta el primero de abril de 1994, 138 Estados ratificaron la Convención o se habían adherido a ella; vid. Doc. Informe del Secretario General (Res. 47/78).

¹⁸¹ Resolución 2263 (XCIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 7 de noviembre de 1967.

¹⁸² Teherán 22 de abril al 13 de mayo de 1968 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de Venta: S.68. XIV.2). cap. II.

¹⁸³ Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1969.

¹⁸⁴ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1973. Anexo.

¹⁸⁵ Resolución 34/480 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979.

¹⁸⁶ Vid. (A/CONF. 157/24. Primera parte, cap. III).

¹⁸⁷ Vid. (E/CN.a./1995/78).

racial (1973, 1982, 1983, 1992, y 1994, 2003, 2007¹⁸⁸), así como el año 2001 Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, proclamada por las Naciones Unidas en la lucha contra los prejuicios y la intolerancia.

En base a estos textos internacionales, la doctrina y la práctica nos demuestran que los derechos humanos forman parte del sistema internacional, y son distintos los instrumentos de carácter internacional o regional posteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Protocolo, que ponen de manifiesto los criterios que han de regir la protección internacional de los derechos humanos. Así también, la propia noción de estos mismos derechos como “el respeto a la dignidad de la persona humana y la erradicación de las manifestaciones de discriminación racial” forman parte del patrimonio cultural y jurídico común de los Estados miembros de la UE¹⁸⁹ llevando a la incorporación en los distintos ordenamientos jurídicos internos en la mayoría de los países miembros de la ONU.

V.2. Compromisos en el ámbito interno

Las Comunidades Europeas ratifican la vigencia de las obligaciones contraídas por sus Estados Miembros en la lucha contra la discriminación y el racismo, ya sea en el marco del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950¹⁹⁰; Protocolo Nº 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, París, 20 de marzo de 1952¹⁹¹; Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, noviembre de 1950; el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, agosto de 1975¹⁹²; y la Proclamación de la Carta de los Derechos fundamentales, proclamada en la Cumbre de Niza, en diciembre del 2000. Como ya señalamos, la importancia de la protección de los derechos humanos en su entorno internacional, así como las libertades y derechos fundamentales, fueron incorporándose a los distintos ordenamientos jurídicos de los países en cuanto comunidad de Estados de Derecho, en este caso en la UE y sus Estados miembros en los que han cooperado, comprometido o adherido a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos; en ese orden de cosas es importante resaltar, cuando se trata del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que los Estados miembros han dado su asentimiento en obligarse (Art. 62), lo cual es una garantía complementaria de la obligación de protección que incumbe a todo Estado de derecho, condición *sine qua non* para poder ser admitido como parte de los Estados miembros a la UE. En cambio, en relación a la Carta de los Derechos Fundamentales, se invoca con frecuencia ante los órganos judiciales de la Unión su carencia de carácter jurídico obligatorio porque no está integrado, todavía, en los Tratados de la Unión.

¹⁸⁸Vid. Resolución 48/91: Asamblea General, del 20 de diciembre de 1993.

¹⁸⁹Vid. Parlamento Europeo. Consejo. Comisión: *Declaración contra el racismo y la xenofobia*. DOCE Nº C 158 del 25 de junio de 1986, p. 1.

¹⁹⁰*Naciones Unidas Treaty Series*. Vol. 213, p. 221, Recopilación, vol. II.

¹⁹¹Ibid.

¹⁹²En otro ámbito, como consecuencia de la internacionalización de los instrumentos jurídicos sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenemos: *El Tratado de San José de Costa Rica*. San José, 22 de noviembre de 1969 (*Naciones Unidas Treaty Series*. vol. 1144. p. 123. Recopilación, vol. II); *La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Nairobi, 26 de junio de 1981 (Documento de la OUA CAB/LEG/67/3/Rev.5: recopilación, vol. II).

En el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea se recogen los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros, por lo tanto se respetan los derechos fundamentales como los garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tal como lo expresan las constituciones de los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario.

En esa misma orientación están el reconocimiento en los tratados constitutivos de París y Roma, en el Acta Única Europea y en la versión consolidada del Tratado de la UE (Niza), en cuyos preámbulos se mencionan implícitamente los derechos humanos, ya sea en lo referente de su protección dentro de la Comunidad, basándose en las constituciones y leyes de los Estados miembros y en el Convenio del Consejo de Europa, así como en el de las relaciones con terceros países, teniendo como referencia a la Carta de las Naciones Unidas.

VI. EMIGRACIÓN, RACISMO, XENOFOBIA Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN LA UNIÓN EUROPEA

Ahora bien, situándonos en la Europa después de la caída del Muro de Berlín, podemos afirmar que la UE sigue con serios problemas de inestabilidad en el continente, dando la sensación de que mientras los problemas de siempre se descomponen sin arreglo, surgen otros (nuevas configuraciones geográficas, nuevas guerras y nuevas crisis). Asimismo, en el contexto de los derechos descritos líneas arriba¹⁹³ surgen otras interrogantes en el nuevo milenio sobre el racismo y xenofobia que se expresan mediante la discriminación y todas las formas de intolerancia, incluido internet y la expresión de “depuración étnica”, y que muchas veces son causas de los conflictos mundiales; del círculo vicioso de la pobreza y la exclusión social que atentan contra la dignidad, la igualdad de las personas, y el respeto de sus derechos humanos. En otras palabras ¿qué sucedió entonces?, ¿qué está sucediendo ahora?, ¿por qué sucede lo que está sucediendo?, ¿qué se puede hacer para que deje de suceder lo que está sucediendo? Son algunas de las interrogantes que trataremos de responder.

VI.1. ¿Qué sucedió entonces?

El racismo y la xenofobia no son fenómenos recientes en Europa. Su historia está marcada por una amplia tradición de prejuicios raciales, si tomamos como ejemplo las conquistas coloniales de muchos países que fueron justificadas en términos de superioridad racial y cultural. Lo malo de las lecciones del pasado es que casi siempre llegan tarde; la difusión y mal aprendida lección de pureza de la raza vuelve a escucharse, con las “teorías seudocientíficas de los llamados historiadores revisionistas¹⁹⁴” aún cuando la historia nos ha demostrado que cuando los valores sobre la sociedad, cultura y nación, Estado e instituciones jurídicas, generan el desarrollo de un nacionalismo que puede convertirse en racismo. La UNESCO se pronunciaba:

“No existe justificación para la idea de raza inferior o superior, ni en el campo de las posibilidades hereditarias en lo que se refiere a la inteligencia

¹⁹³Vid. punto I, supra.

¹⁹⁴Declaración “sobre el holocausto el parlamento europeo y Le Pen” (1987). DOCE Nº C318, 28 de octubre de 1967, p. 1.

general o a la capacidad de desarrollo cultural, ni en las características físicas. Las teorías racistas no pueden pretender, en ningún caso, disponer de un fundamento científico. El racismo está hecho de creencias y actos antisociales fundamentados en la ilusión de que las relaciones discriminatorias entre los grupos están justificadas por razones de origen biológico”¹⁹⁵.

Asimismo, el Parlamento Europeo en su Declaración por escrito recuerda “que las lecciones del holocausto no deberían olvidarse jamás”¹⁹⁶ por el recuerdo hiriente del último crimen contra la humanidad cometido en los campos de concentración del nazi-fascismo en la pretensión de querer someter a la humanidad y ser los guías luminosos del mundo en ese supuesto afán de superioridad racial, e implantar en Europa regímenes totalitarios. Sin embargo, es de resaltar que cayeron muchos vetustos esquemas jurídicos como el primero de Nula Poena Sine Lege (principio de retroactividad en las leyes penales), con la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de julio de 2002. Al producirse la ratificación por sesenta Estados se establece la imprescriptibilidad de dichas penas y delitos; así pues, el racismo es viejo y vale la pena recordarlo.

VI.2. ¿Qué está sucediendo ahora?

La emigración hacia Europa se produce a partir de la Segunda Guerra Mundial y se incrementa a finales de los años cincuenta y sesenta con la liquidación de los imperios coloniales¹⁹⁷, acentuándose por diversos factores como el hambre, el analfabetismo y la extrema pobreza, restringiendo, de esta manera, a las personas de sus derechos fundamentales y obligándolos a dejar sus países de origen.

En la Europa de los noventa la emigración desde los países en desarrollo es un hecho y, junto a ello, el problema de la discriminación y xenofobia es y será uno de los sucesos sociales, políticos, económicos y jurídicos.

En efecto, en la generalidad de los países miembros de la UE resurge la emigración causada por los conflictos armados de carácter político, económico y social en el mundo¹⁹⁸ y como consecuencia existe la discriminación racial y xenofobia. Para comprender ese trinomio emigración, racismo y xenofobia, en otras palabras, las ideas de las antípodas (tolerancia-intolerancia), habría que determinar las causas-efectos de los factores que han contribuido y sus implicancias en la movilidad laboral y la actividad empresarial. Entre estos tenemos:

- a. Emigración es cuando una persona o un conjunto de personas dejan su propio país para residir en otro distinto, fundamentalmente por motivos económicos. Es importante tomar en consideración, para un mejor análisis, las enseñanzas de la demografía, teniendo en cuenta datos como la transformación de los flujos migratorios, su situación actual y perspectivas futuras, y cómo incide en todos los

¹⁹⁵ Conferencia General de la UNESCO del 27 de noviembre de 1978.

¹⁹⁶ Declaración, *Sobre el holocausto, el parlamento europeo y Le Pen Op.* Cit. p. 28.

¹⁹⁷ Al respecto Vid. Resolución del P.E. *Sobre los problemas regionales y los movimientos migratorios.* DOCE Nº C345, 20 de noviembre de 1987, p. 217.

¹⁹⁸ Vid. PELAEZ MARÓN, J.M. *Refugiados: Derecho y Solidaridad.* Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Universidad de Sevilla, p.183.

países miembros de la Unión Europea. Veamos algunas citas que nos proporciona las Naciones Unidas, aunque cuando se trata de inmigrantes y pobreza nunca se sabe cuántos son. Existen más de 100 millones de inmigrantes en el mundo, unos 20 millones de refugiados¹⁹⁹ y más de 25 millones de desplazados internos. La población mundial se estima entre 6,000 millones a 7,500 millones en el 2020 y superará los 11,000 millones a mediados del próximo siglo. El 95% de este aumento tendrá lugar en países del tercer mundo cuya disponibilidad de tierras para la agricultura decrecerá, así como el agua. En resumen, todos estos elementos serán un reto para la capacidad del sistema de producción alimentaria en el mundo por lo que la migración, otra vez, viene a ser un callejón sin luz al final. Según las mismas fuentes, en el año 2025 la población del mundo industrializado, fundamentalmente, Europa, Norte América, Australia, y Japón, habrá crecido de 1,200 a 1,350 millones; es decir, un crecimiento de 12%, mientras que la población del tercer mundo habría experimentado un crecimiento de 4,100 a 7,200 millones, un incremento del 76%²⁰⁰. Podemos afirmar, entonces, que todos los países desarrollados se ven enfrentados a los problemas de la inmigración.

En el caso de la Unión Europea los residentes extranjeros extracomunitarios no alcanzan el 2.5% de la población, de los cuales aproximadamente un 87% residen en Francia, Gran Bretaña, Alemania y en España. En estos últimos diez años se ha consolidado una política inmigratoria más bien proteccionista. En sintonía con el resto de los países de la UE tomaremos como punto de referencia, en términos generales, Alemania y España, por ser los Estados miembros con emigración, antigua y reciente en esa relativa victoria²⁰¹.

En Alemania se lucha por mejores derechos para los emigrantes, facilidades para conseguir la nacionalidad alemana y allanar la doble nacionalidad, en cambio en España existe un Convenio de doble nacionalidad con Andorra, la ciudad de Gibraltar, Filipinas, Portugal y con la mayoría de los países latinoamericanos, entre estos, tenemos: Chile, de fecha 24 de mayo de 1958, ratificado el 28 de octubre de 1958; Perú, de fecha de 16 de mayo de 1959, ratificado el 15 de diciembre de 1959; Nicaragua, de fecha 25 de 1961, ratificado el 25 de enero de 1962; Bolivia, de fecha 12 de octubre de 1961, ratificado el 25 de enero de 1962; Ecuador, de

¹⁹⁹Vid, Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y el Protocolo adicional de 1967, firmado y ratificado por todos los Estados miembros de la UE, en particular el preámbulo y el artículo 8 del estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que establecen la cooperación con ACNUR para los asuntos relativos a los refugiados. Según datos del ACNUR, diez mil personas se ven obligadas cada día a abandonar su hogar a causa de la persecución política y la guerra. El número de personas refugiadas sobre las que tienen responsabilidad suman a 23 millones en todo el mundo, siendo lo más llamativo la precaria situación de los refugiados en el sudeste africano, donde 2.2 millones de ruwandeses viven en campos de los países vecinos (Zaire, Tanzania y Burundi) según datos de la Comisaría Europea de ayuda humanitaria, quien además apoya una conferencia interregional para pacificar la zona. La crisis del desplazamiento interno en Burundi es un caso individual de tragedia humana como resultado del conflicto étnico. La tragedia es inmensa si se toma en consideración que de una población total de 5.5 millones, más de medio millón de desplazados necesitaban asistencia humanitaria a comienzos de octubre de 1994. Véase E/CN.4/1.995/50/Add.2, del 28 de noviembre de 1994, p. 3.

²⁰⁰Vid. Instituto de Políticas Alimentarias, en Conferencia sobre seguridad alimentaria. Bonn (Alemania), 4 de setiembre del 2001. Ver, entrevista a G.L. DA CUNHA, representante de ACNUR en España, en Carta de España, Nº 479, marzo de 1994, p. 15.

²⁰¹ En Dinamarca, en enero de 1994, de un total de 5.2 millones de habitantes, había unos 89,000 ciudadanos extranjeros, es decir, el 3.6% de la población. Las nacionalidades más representativas de los llamados terceros países, o sea países que no pertenecen a la región nórdica ni a la Unión Europea, eran Turcos (34,658), ciudadanos de la ex Yugoslavia (11,618), apátridas (10,427), iraníes (7,939), pakistaníes (6,368) y personas originaras de Sri Lanka (5,782); vid. también, Carta de España, Nº 487, noviembre de 1994, p. 16.

fecha 4 de marzo de 1964, ratificado el 22 de diciembre de 1964; Costa Rica, de fecha 8 de junio de 1964, ratificado el 21 de enero de 1965; Colombia, de fecha 27 de junio de 1979, ratificado el 7 de mayo de 1980; República Dominicana, de fecha 15 de marzo de 1968, ratificado el 16 de diciembre de 1968; Argentina, de fecha 14 de abril de 1969, ratificado el 2 de febrero de 1970; Honduras, de fecha 15 de junio de 1966, ratificado el 23 de febrero de 1977²⁰². Se demuestra en la práctica la conformación de un grupo de extranjeros de segunda clase en España, Alemania, y que en todos los Estados miembros de la UE ya empezó a surgir. Del informe de datos estadísticos sobre la situación de los extranjeros en Alemania se desprende lo siguiente: en la actualidad residen casi 6,9 millones de extranjeros (incluidos los asilados y solicitantes de asilo) que representan un 8.5% de la población. De esos 6,9 millones, casi 2,1 millones están dados de alta en la seguridad social, lo que quiere decir que tienen una relación laboral estable. Del total de extranjeros en Alemania un 22.3% procede de la UE y disfrutan de un régimen más favorable²⁰³. Se incluyen en estas estadísticas, por ejemplo, los más de 100,000 niños nacidos en 1996 de padres extranjeros en Alemania, con el consiguiente problema jurídico-legal de no permitirles adquirir la nacionalidad del lugar de nacimiento –*lus Soli*–. Mientras, otros países europeos siguen recibiendo inmigrantes del Tercer Mundo, como es el caso de España, lo que lo ha llevado a ser receptor de emigrantes del Norte de África y de Latinoamérica con más de dos millones de extranjeros que viven allí, 1.5 millones de residentes y alrededor de medio millón de europeos que son residentes representan el 10% de la población y son responsables del 11% de los nacimientos registrados en el año 2007 o es el caso de los mismos españoles con una tendencia a la emigración dentro y fuera de Europa. En ese sentido, los datos como flujos migratorios nos demuestran que su incidencia no es relevante en relación al total de la población.

- b. En cuanto al racismo, se enfrentan argumentos opuestos y razonables. Para unos, el racismo se cubre principalmente a expensas de los inmigrantes, al querer sostener lo que se disgrega, la supuesta amenaza a la sociedad nacional, de ahí su acercamiento con los nacionalismos que propugnan una homogeneidad cultural y política en ámbitos cada vez más reducidos y cerrados, es decir encerrados en sí mismos. Para otros:

“en realidad, no hay ninguna regla o ley general que permita relacionar el auge del racismo y la presencia de la inmigración: una fuerte densidad de inmigrantes puede ir acompañada de un racismo limitado, pero no de modo necesario; una débil densidad puede ir acompañada de un fuerte racismo, pero no de modo necesario”²⁰⁴.

Hoy nos indican que el racismo se ha transformado para adaptarse a los nuevos valores de la sociedad, denominado racismo simbólico, moderno, diferencialista, neoracismo blando, aversivo, ambivalente, latente, sutil y un largo etc. Su diferencia con el racismo conocido, por así llamarlo, es que el racismo ahora se expresa en

²⁰² En relación a los convenios de doble nacionalidad suscritos entre España y los países de América Latina se puede encontrar más información en el AECL.

²⁰³ Ver entrevista a Cornelia Schmal/Jacobsen. Comisionada del Gobierno Federal para los extranjeros. *El País*, Madrid, 28 de octubre de 1994.

²⁰⁴ WIEVIORKA, M. Director de Estudios de l'Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales. En *La Vanguardia*, Barcelona 20 de setiembre de 1994, p. 40. Los documentos de la Convención Antirracista Europea de Madrid, organizada por la Fundación Passages.

forma encubierta, más etiquetado como lo indican Espelt y Javaloy²⁰⁵, una nueva forma de expresión del racismo que no confiesa directamente su naturaleza, que se niega a declarar expresamente su tendencia a discriminar a los negros y a los “otros” y que se refugia en sobreentendidos, supuestos y afirmaciones implícitas. Es por tanto, sutil e indirecto. Se recubre, según este autor, de respetabilidad que lo hace más aceptable, incluso aparentemente compatible con las normas de tolerancia e igualdad, hecho que le permite ser más eficaz. De lo que podemos analizar es que este racismo encubierto o moderno lo expresan sin prejuicios la mayoría de las personas, incluidas los progresistas, y los que se declaran abiertamente que no lo son. No tienen rechazo, odio, ni son agresivos, simplemente se sienten incómodos, inseguros y en ocasiones con temor y evitan en lo posible juntarse con los “otros”²⁰⁶.

El racismo, en otras palabras, viene a ser el miedo a lo desconocido, a la aculturación, absorción, integración, a la afirmación de la diversidad, a la tolerancia de comportamientos religiosos y humanos en un mundo que siempre ha sido y será multicultural. En resumen, la raza no existe, existen los racistas. En cambio, ocurre todo lo contrario con el extranjero si es acomodado, famoso del mundo del espectáculo, o si viene por diversión, y/o de turismo. El trato es sensiblemente diferente en cuanto a la tolerancia, la comprensión y hasta simpatía hacia estas personas, que en este caso no tienen que ver con la emigración, por lo que se desprende que más allá de los estereotipos burdos el racismo y la discriminación se deben más a motivos económicos y de origen, entendiendo como origen el lugar de procedencia o país. El racismo tiene mil caras.

- c. De otra parte, violencia y xenofobia caminan juntos, advierte el Parlamento Europeo en su resolución “Sobre los actos de violencia y crímenes racistas y su tratamiento policial y judicial en los países de la Comunidad”²⁰⁷: Los ataques contra las minorías de los que nos informan los medios de comunicación vienen a ser la punta de un iceberg llamado racismo y xenofobia. En estos últimos años las víctimas por ese rechazo y odio racial son muchas. En el Reino Unido, se han detectado 4,000 casos de esclavas domesticas en los últimos años; en Francia, según el informe del gobierno, el 69% de sus habitantes se ha declarado más o menos racista; en España, por ejemplo, según la encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas citada por Espelt y Javaloy, ante la interrogante ¿cómo diría Ud. que los españoles, en general, tratan a los inmigrantes extranjeros de otra raza? La mayoría de los encuestados respondieron con desprecio 18.6%; con agresividad 4.9%; con desconfianza 39.9%; con indiferencia 13.5%; con amabilidad 7.5%; igual si fueran españoles 6.9%; no sabe / no comenta 8.7%. En general el maltrato es evidente; en esa misma orientación, una minoría declara que les importaría (mucho, bastante, poco) tener como vecinos a una familia de ciudadanos de Marruecos 16%, un país de África negra 15%, y Latinoamérica 10%. Asimismo, se ha pasado de tres agresiones en 1991 a 270 en 1994 y hoy no se sabe si son pocos pero sí muchos, además el 5% de los españoles se definen como racistas militantes²⁰⁸. La responsabilidad de las autoridades ante los desordenes públicos racistas y el endurecimiento de la actuación policial y la

²⁰⁵Vid. ESPELT GRANÉS, E. y JAVALOY MAZÓN, F. (1996). *Departamento de Psicología Social de la Universidad de Barcelona. Informe anual sobre racismo en el Estado español*. En SOS RACISMO (1997) Barcelona.

²⁰⁶Vid. NEWMAN, D. (1995). *Sociology. Exploring the architecture of everyday life*. Thousand Oaks, Pine Forge Press.

²⁰⁷Vid. Resoluciones del P.E. *Sobre los actos de violencia y crímenes racistas y su tratamiento policial y judicial en los países de la Comunidad*. DOCE N° 096, 15 de marzo de 1990. p. 258; *sobre el apoyo a las manifestaciones a favor de la democracia y la tolerancia y contra el racismo y la xenofobia y el antisemitismo*, B3-1386 y 1393/92.

²⁰⁸Revista Carta de España N° 477, 1994, p.11.

justicia no soluciona el problema ante las muertes por móviles racistas²⁰⁹. La violencia ha encontrado eco en estos grupos radicales del ultranacionalismo, el racismo y la xenofobia (el desprecio al ser distinto y el culto a la violencia). Frente a esto, el Consejo Europeo ha sido enérgico al indicar que “los Estados miembros determinarán en qué medida han de aplicar con eficacia su legislación nacional para hacer frente a los mismos²¹⁰”. En ese sentido, los estados de la Unión Europea, como Estados de derecho y democráticos, recurren a sus mecanismos e instrumentos jurídicos para la tipificación del delito a la violencia racial y xenófoba. En esa dirección, también, España aprobó la Ley Orgánica 4/1995, de modificación del Código Penal, mediante la cual tipifica la apología de los delitos de genocidio. Por medio de esta norma se introducen en el Código Penal artículos que pretenden garantizar la protección de los ciudadanos contra conductas que puedan expresar apología y difusión del racismo o de la exclusión étnica, fenómenos que no estaban tipificados.

En ese contexto jurídico, al constatar que las manifestaciones de racismo y xenofobia aumentan constantemente en Europa, tanto el Consejo, la Comisión, como el Parlamento, han promovido diferentes medidas²¹¹, como las acciones en común adoptadas por el Consejo contra el racismo y la xenofobia

“(…) que contiene el compromiso de los Estados miembros de garantizar una cooperación judicial efectiva en lo que respecta a las infracciones basadas en comportamientos raciales y xenófobos”²¹².

Sin embargo, todavía las Comunidades no tienen una lista de derechos fundamentales instituidos mediante un instrumento jurídico vinculante, y menos aún sobre el racismo y la xenofobia; podemos decir entonces que carecen expresamente de tal efecto jurídico.

- d. En lo económico, la movilidad laboral nos muestran nuevas realidades de transformación, desafíos y oportunidades. Seguimos asistiendo a cambios profundos en las estructuras mundiales, que no siempre han llevado a mejorar las condiciones de vida de los pueblos. Estos desequilibrios en el nivel de vida de los países en desarrollo conducen a las tensiones migratorias en la Comunidad²¹³. Sumado a esto la

“falta de una política común de inmigración puede tener repercusiones y provocar tensiones cada vez mayores en el mercado de trabajo y, en

²⁰⁹Ver SANCHEZ; VERA GOMEZ; TRELLEZ. *La responsabilidad de las autoridades ante desordenes públicos racistas (comentario tardío, pero actual a la sentencia del tribunal Supremo de 2 de Julio de 1994)*. En *Cuadernos de Política Criminal*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, pp.245 y ss.

²¹⁰Vid. Consejo de Europa. *Declaración sobre el antisemitismo, el racismo y la xenofobia*. Dublín 25 y 26 de junio de 1990. PE/143/90.

²¹¹Documento sobre la identidad europea, Cumbre de Copenhague 14 de Diciembre de 1973; Declaración común sobre los derechos fundamentales, Parlamento Europeo, Consejo y Comisión, 5 de abril de 1978; Acta Única Europea, febrero de 1986; Declaración contra el racismo y la xenofobia Parlamento Europeo, Consejo, representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo y Comisión, 11 de junio de 1986; Declaración sobre los Derechos Humanos, Ministros de Asuntos Exteriores reunidos en el marco de la Cooperación Política Europea y Consejo 21 de julio de 1986, Declaración sobre los Derechos y Libertades Fundamentales Parlamento Europeo 12 de abril de 1989; Resolución relativa a la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia; Consejo Europeo de Dublín, 25 y 26 de junio de 1990; Resolución sobre los Derechos Humanos, la Democracia y el Desarrollo, Consejo y Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, 28 de noviembre de 1991; Declaración sobre el Racismo y la Xenofobia, Consejo Europeo de Maastricht, 9 y 10 de diciembre de 1991.

²¹²Directiva 2000/43/CE del Consejo, en Diario Oficial de la Comunidades Europeas, de 29 de junio de 2000, P. L 180/24.

²¹³Resolución *Sobre los trabajadores emigrantes de terceros países*, DOCE N° C 175 de 14 de junio de 1990, p. 180, pto. E.

particular, en lo que se refiere a la entrada ilegal de mano de obra, el trabajo clandestino, las condiciones de trabajo no reguladas por contratos, la falta de protección social, así como el desarrollo de una economía precaria basada en el dumping social”²¹⁴.

Asimismo, la disimulación del nivel de vida, la incertidumbre por el futuro, la degradación urbana, el desempleo (es decir, la sociedad de bienestar), han generado actitudes proteccionistas en los Estados miembros de la UE, como consecuencia la xenofobia, y los límites a la inmigración, pareciera que estuvieran conduciendo a que surja una nueva categoría social: los inmigrantes, los extranjeros, y los refugiados. Por ello no es posible hablar de reconocimiento a la diversidad cultural sin igualdad de oportunidades entre los nativos e inmigrantes, de lo contrario conduciría a la marginación de las minorías inmigrantes que han contribuido al crecimiento económico del lugar y se asegura que en el futuro las naciones industrializadas dependerán en gran medida de los inmigrantes, hasta el punto de que en Alemania, España y otros países, el sistema de jubilación está en peligro sin el aporte de los inmigrantes. Dicho de otro modo, se sigue temiendo por el progresivo envejecimiento de la población y sus efectos negativos en la población activa y el pago de las pensiones de jubilación. El crecimiento y/o sostenimiento del índice de natalidad (que de por sí ya son bajas en Europa) es gracias a los inmigrantes.

Así, ante estas nuevas realidades se adopta la directiva 2000/43/CE del 29 de junio, en la que se plantea su ámbito de aplicación, tanto para el sector público como privado, incluidos organismos públicos, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas sin discriminación por motivos de su origen racial o étnico, de la siguiente manera: a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de la actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional; b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación y formación profesional, profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica, c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración; d) la afiliación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas; e) la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria; f) las ventajas sociales y la educación; así como el acceso a bienes disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda. Como se demuestra en la presente directiva no afecta a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones que regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros²¹⁵.

Como podemos apreciar la UE sigue concediendo importancia al fomento de los derechos humanos en el ámbito de la actividad empresarial y comercial, de esta manera trata de convocar a todos los interlocutores sociales para que se respeten los derechos humanos, incluidos los derechos sociales y las normas laborales como lo señala el Informe Anual sobre derechos humanos de la UE²¹⁶. Los acuerdos que

²¹⁴Resolución *Sobre los trabajadores emigrantes de terceros países*. DOCE N° C175. 14 de junio de 1990, p. 180, pto. E.

²¹⁵Directiva 2000/43/CE del Consejo. Op. cit.

²¹⁶Vid. *Informe Anual sobre derechos humanos de la Unión Europea* (2002) p. 33.

tiene la UE con terceros países, fundamentalmente con los Países del África, Caribe y Pacífico (ACP), incluyen que se sostengan disposiciones internacionalmente reconocidas en el ámbito comercial y laboral y además, la Comunidad crea su propio instrumento para apoyar a estos países siempre y cuando cumplan estos compromisos internacionales en materia de cooperación comercial y de normatividad laboral determinadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El instrumento titulado Regímenes Sociales de Estímulo del Sistema de Preferencias Generalizadas contempla que se concedan preferencias adicionales a estos países; además, indica que en caso de incumplimiento grave y reiterado a las normas de la OIT relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, podrían quedar temporalmente excluidos, cuestión que no es del todo cierta, por citar el caso de Argelia donde existen sistemáticamente violaciones a los derechos humanos y la UE no ha tomado en consideración dichos dispositivos mencionados por ser el más importante proveedor de gas natural a Europa, por lo que, creemos, que los intereses económicos, a veces se priorizan.

El Libro Verde presentado por la Comisión de la Unión Europea comenta la importancia de "fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de la empresa"²¹⁷.

Es lo más resaltante por la dimensión que le da a los derechos humanos en la responsabilidad social de la empresa y principalmente en relación con las operaciones internacionales y las cadenas de suministro mundiales. También se incorporan códigos de conducta que incluyen las condiciones laborales, los derechos humanos y aspectos medioambientales, relacionados fundamentalmente con los subcontratistas y proveedores. En resumen, la responsabilidad social de la empresa y de las directrices de la OCDE para las empresas multinacionales donde quiera que desarrollen sus actividades, es una contribución de las iniciativas privadas para la mejora a nivel mundial de la gobernanza social y su pilar principal, lo social; de lo contrario, la desestabilización de los regímenes democráticos en los países en vías de desarrollo sería una constante provocación, por lo que promover las normas fundamentales del trabajo y mejorar la gobernanza social en el contexto de la mundialización es una de sus propuestas de la UE junto a los agentes públicos y privados.

VI.3. ¿Por qué sucede lo que está sucediendo?

Las continuas vueltas a la tuerca que se dan a la política de extranjería en la Unión Europea se deben a que la que existe hoy en día se orienta básicamente a restringir, reprimir, denegar y expulsar, lo que supone la frecuente presencia de elementos discriminatorios en muchas decisiones que se adoptan. Esto se podría denominar fobia al emigrante y se pone en evidencia continuamente ya sea denegando la residencia en la UE a los extranjeros que tienen hijos nacidos en territorio comunitario, o impidiendo la reagrupación familiar extranjeros, o negando la legalización de sus documentos a personas que llevan ya muchos años residiendo aquí con una vida totalmente normalizada, o también rechazando la concesión de visados para desarrollar actividades laborales que no afecten negativamente al mercado de trabajo nacional, o en otras ocasiones, exigiendo continuamente la documentación a personas por el simple hecho de tener la piel de otro color. También se nota la actitud cuando se aplican órdenes de

²¹⁷Vid. Comisión 366 de 18 de julio de 2001.

expulsión sacadas del baúl de los recuerdos o se dictan otras totalmente desproporcionadas con la infracción supuestamente cometida. Muchos extranjeros temen acudir a las dependencias policiales para cualquier gestión, con mucha más razón cuando son citados personalmente a ellas. Sólo la justicia (entendiendo aquí por justicia a los jueces y tribunales) viene amparando en muchas ocasiones a los extranjeros del territorio europeo o bien fallando en su favor en los recursos presentados.

La difusión de los derechos humanos viene a ser una tarea fundamental en la agenda de cualquier Estado de Derecho; sin embargo, cuando nos referimos a los derechos humanos casi siempre los relacionamos a los derechos económicos y sociales, al desarrollo de los pueblos y casi nunca a fortalecer la interdependencia entre democracia, desarrollo económico y derechos humanos, es decir respeto de los derechos humanos universales e indivisibles, libertades fundamentales y Estado de Derecho. Ahora bien, la lucha contra la discriminación de la sociedad de acogida sólo puede conseguirse por medio de campañas e iniciativas institucionales. La lista de justificaciones es bastante larga. Entre las actividades que podrían evitar su propagación destacan:

- a. La educación y la cultura tienen que ser objeto de atención. Es necesario tener en cuenta que la prevención de la amenaza del racismo, la intolerancia, el antisemitismo y la xenofobia no sólo se logra con la ayuda de las normas legales sino, principalmente, con un cambio cultural constante. Para concientizar a los ciudadanos sobre estos aspectos se tiene que hacer un esfuerzo en términos educativos y de voluntad política en las instituciones; de esa manera será aceptada la idea de que en una sociedad moderna la movilidad laboral no sólo es ineludible sino también necesaria para la competencia de la economía. Es importante realizar campañas de sensibilización, fomentar estudios demoscópicos e informar a la opinión pública²¹⁸ para crear una opinión, una cultura política que deje de mostrar a los extranjeros como delincuentes de células dormidas del terrorismo fundamentalista, de prostitución, drogadictos o arrebatadores del trabajo, y a los medios políticos que, como condena el Parlamento Europeo “relacionan la inmigración a una invasión, una inundación o una ocupación solapa y que alimentan así los sentimientos de xenofobia de la sociedad”²¹⁹.

La lucha es por la tolerancia, la comprensión (no de la compasión), el respeto por los demás, sin importar cual sea su aspecto físico y su cultura. El racismo se sostiene, por lo tanto, existe, ya sea en las personas como en las instituciones, está presente en todos los niveles de la sociedad así no se puede atacar a los negros pero sí resaltar a los blancos por su pureza o esencia. El racismo se sostiene aunque sea por omisión, por el juego de palabras, haciendo sátiras (*ánimo locandi*), trivializando actitudes pues, ironías aparte, la moraleja de esos hechos xenófobos es que nos muestran el ascenso de la xenofobia. Esta actitud está directamente relacionada con el grado de xenofobia, el nivel educativo, la posición social y el grado de conocimiento de los países extranjeros²²⁰.

²¹⁸Vid. Resoluciones del Parlamento Europeo (PE), *Sobre el recrudecimiento del racismo y el fascismo en Europa, y Sobre la política de la comunidad en materia de inmigración* en DOCE Nº C68, 9 de febrero de 1988, p. 29, pto. 45. y DOCE Nº C283, de 9 de octubre de 1986, p. 84. Ver Declaración por escrito del P.E. *Sobre la lucha contra la xenofobia y el racismo*, DOCE Nº C 187 de 15 de junio de 1988, p. 117; *Resolución del Consejo y los Representantes...* Op. Cit., pto. a. l).

²¹⁹Resolución Parlamento Europeo *sobre racismo y la xenofobia*. DOCE Nº C 284, del 10/10/1991, pto. 7.

²²⁰Vid. Revista Carta de España. (1994) Nº 470, p. 11.

- b. El conjunto de garantías jurídicas que consideramos necesarias y congruentes con los compromisos externos e internos que tiene la UE. En la búsqueda y aplicación de los instrumentos de los derechos humanos para alcanzar sociedades eficaces para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas humanas es un objetivo político, social y jurídico para las instituciones de la UE.

La lucha contra el racismo y la xenofobia exige un esfuerzo conjunto de la Unión Europea y de los Estados miembros en los planos institucional, jurídico, social e informativo. La necesidad de que el compromiso comunitario expresado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se concrete en textos legislativos; en este caso, en materia de racismo y xenofobia. Las consecuencias de la integración europea conducen inevitablemente a una coordinación en el ámbito de la libre circulación de personas y de la política de inmigración, indudablemente a las que puede contribuir la política y los medios de cooperación jurídica con que cuenta la Comunidad y sus Estados miembros, respecto a los inmigrantes de terceros países no comunitarios. Asimismo, en materia de protección de los derechos de los nacionales de terceros países que les confieren en las distintas disposiciones surgen inconvenientes respecto a la idoneidad de protección y a la cooperación jurisdiccional entre el Tribunal de Justicia Europeo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cooperación que permita garantizar la aplicación uniforme del Convenio Europeo y la formación de una jurisprudencia coherente.

La incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales²²¹ (en la cumbre de Niza y proclamada por segunda vez en diciembre de 2007) en el Tratado de la Unión Europea favorecería a los ciudadanos extracomunitarios en la protección de estos derechos; en ese sentido por el Tratado de Lisboa por el que se modifican los tratados, actualmente en camino de ratificación, la Carta adquiriría un carácter vinculante si se incorporara la mención por la que se reconoce el mismo valor jurídico; sin embargo, hasta que no se adopte una disposición de carácter jurídico vinculante contra el racismo y la xenofobia en el Tratado, no se podrá mirar hacia el futuro en esta materia legislativa.

Desde esta perspectiva la discriminación en razón del color de la piel, origen nacional o la cultura a la que pertenecen las personas es, pues, un capítulo a resolver en la Europa Comunitaria, por lo que ésta debe utilizar todos los medios que estén a su alcance para rechazar todo tipo de prácticas discriminatorias en esa lucha por conseguir una Europa abierta y basada en el respeto de la dignidad humana y en rechazo de todas las formas de discriminación, sea cual sea su razón, de religión, nacionalidad, sexo u origen étnico. Hagamos que la justicia abrace a la democracia y la solidaridad.

²²¹ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea representa en resumen los valores comunes de los Estados miembros y donde se sintetizan los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos y sociales recogidos en la Carta Social Europea. En Junio de 1999 el Consejo Europeo de Colonia incorporó los derechos fundamentales vigentes en la UE, tales como el Convenio del Consejo de Europa de 1950, los derivados de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, los derechos fundamentales reservados a los ciudadanos de la Unión y los derechos económicos y sociales enunciados en la Carta Social Europea y en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales y Fundamentales de los Trabajadores, así como los principios que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos formalmente adoptada en Niza de 2000, donde se adopta un compromiso político sin efecto jurídico obligatorio por el Parlamento, el Consejo y la Comisión.

VI.4. ¿Qué se puede hacer para que deje de suceder lo que está sucediendo?

En la Unión Europea, para el inmigrante la integración se prueba integrándose tanto en el ámbito vecinal como el administrativo. Para este primero es esencial el acceso normalizado del inmigrante a la vivienda, sanidad y que puedan vivir en familia; en segundo lugar, hay que reformar la Ley de Extranjería. Lo ideal, por supuesto, sería que se puedan integrar mediante el trabajo legal, asimismo sostener un Plan para la Integración Social de los Inmigrantes con participación, entre otros, del Observatorio Permanente y el Foro para la Inmigración, con miras a desarrollar en los extranjeros residentes el sentimiento de pertenencia a una misma sociedad junto al resto de los ciudadanos. En tercer lugar, la participación vecinal, incluidos los políticos, pasa por el reconocimiento de la ciudadanía, cumplimiento de los tratados de paz y amistad y de doble nacionalidad si los hubiere, y de la Constitución Española, en este caso, que establece en su artículo 13, que podrían votar en las elecciones municipales los extranjeros por criterios de reciprocidad a través de Tratado o Ley, mientras que las elecciones regionales y generales estarían reservados para los nativos del País. Esto implica derechos, como lo promueven algunas organizaciones de la Sociedad Civil, entre ellas, la Federación de Asociaciones de Inmigrantes Red Acoge “aquí vivo, aquí yo voto”, diferencia sustantiva a la nacionalidad que implica identidad y derechos que le otorga la Constitución del país que lo admite. En términos generales, de los 27 Estados miembros de la Unión Europea sólo se reconocen los derechos de participación ciudadana, con residencia legal, en Irlanda a los seis meses; Holanda, a los cinco años, y Suecia, a los tres años. En resumen, diríamos que la lucha por la integración pasa por promover una convivencia y un diálogo, eliminando cualquier indicio de discriminación y explotación²²².

Desde el punto de vista jurídico, entre los derechos humanos está el derecho a emigrar²²³ pero no el derecho de inmigrar. Pues bien, la lucha contra el racismo y la xenofobia no sólo se trata de exigencias morales, sino que sean reconocidas como parte componente de las estructuras básicas del orden Jurídico de la Unión Europea. Para ello hay que avanzar hacia una legislación positiva e integradora porque no se puede ser neutral con las víctimas y los verdugos. Ya pedía, el Parlamento Europeo, con anterioridad a la Comisión el

“(…) que ejerza un control más severo con respecto a los Estados miembros para que apliquen las directivas y reglamentos comunitarios y para que se abstengan de adoptar disposiciones contrarias a los Tratados o a la Declaración conjunta contra el racismo y la xenofobia²²⁴ y a los Estados miembros que supriman las disposiciones jurídicas y administrativas discriminatorias y perjudiciales aún existentes que estén basadas en el origen, la raza, o el sexo”²²⁵.

²²² En otro lado del planeta, Estados Unidos, una nación de inmigrantes, lanza una ofensiva contra la inmigración ilegal basada en cuatro aspectos: proteger las fronteras, proteger los intereses de sus trabajadores en los lugares de trabajo, deportar más criminales extranjeros y ayudar a los estados a llevar la carga que supone la inmigración ilegal. Se critica mucho la iniciativa 187 que prevé a los inmigrantes ilegales de servicios de sanidad y educación en California y que fue aprobada masivamente en un referéndum celebrado en noviembre de 1994.

²²³ Art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Véase también *Dictionario de la Terminologie de Droit international public*. (1960). Ü.A.I París, p. 250.

²²⁴ Resolución del P.E. *sobre política comunitaria respecto a la inmigración*, DOCE Nº C283, 9 de octubre de 1986, p. 83, pto. 3.

²²⁵ Resolución P.E. *sobre la Declaración común contra el racismo y la xenofobia y un programa de acción del Consejo*. DOCE Nº C 069, del 14 de febrero 1989, p. 40, pto. 8.

La Europa de los ciudadanos constituye una parte de las instituciones de la UE; para ello se requiere mayor transparencia en la toma de decisiones y en los textos que se adopten para mejorar la legalidad y la presentación. En ese sentido, es de resaltar que los Tratados Constitutivos de París y Roma no hacen ninguna referencia precisa a los textos internacionales sobre derechos humanos, pero sí incorporan dos de los derechos fundamentales enunciados tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Convenio del Consejo de Europa: la libertad de circulación²²⁶ y de prohibir cualquier discriminación por razón de nacionalidad. Estas libertades y principios pueden convertirse en derechos subjetivos²²⁷ como los que se encuentran dentro de las normas sobre las libertades económicas referidos a la libertad de circulación, de establecimiento, de servicios y de mercancías y capitales²²⁸ basándose en el principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, en virtud del artículo 21° de la Carta de los Derechos Fundamentales por las instituciones de la UE, del 7 de diciembre del 2000; y en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Asimismo en el título V, artículo 11, inc. 1 y en el título VI, artículo 29 del mismo Tratado, se expresan los compromisos con los derechos fundamentales y la protección de los derechos humanos, así como la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia.

En efecto, considerando que la Europa de los ciudadanos consiste, en su forma más elemental, en la supresión de los controles de personas en las fronteras interiores, puede llevar a cerrar las fronteras externas, hecho que tendría efectos negativos en los trabajadores inmigrantes al generar fuertes restricciones al ingreso de dichas personas en los Estados miembros de Shenguen²²⁹, que viene a ser el acuerdo intergubernamental que desarrolla la libre circulación de personas en la Unión Europea.

Sin embargo estas referencias citadas están al margen de la jurisdicción del Tribunal de Justicia, por virtud del mismo Tratado de la UE²³⁰, donde se expresan los compromisos con los derechos fundamentales y la protección de los derechos humanos. Asimismo, de conformidad con el principio de subsidiaridad y el principio de proporcionalidad

²²⁶El Tratado de la Unión Europea, recoge en el artículo 8 A. apartado 1. la libertad de circular y residir en el territorio de los Estados miembros. Tales normas de derecho comunitario (originario y derivado) han sido adoptadas en los sistemas jurídicos constitucionales de cada Estado miembro. Vid., al respecto las directivas 90/634, 90/365, 90/366 del 28 de junio de 1990. En España; Real decreto 766/1992, 26 de junio (BOE de 30 de junio de 1992). Vid. sobre la falta de una protección adecuada, es decir, de una legislación positiva e integradora que conceda a los nacionales de terceros países en lo que se refiere a la entrada, la circulación y la estancia de los nacionales, regulado por el Acuerdo de Shengen, firmado en 1985, en Luxemburgo. Vid., Informe de la Comisión sobre supresión de los controles de personas en las fronteras intracomunitarias. Bruselas, 6 de enero de 1989. COM. (88) 640, p. 2.

²²⁷Art. 7 del TCEE, véase Sentencia Sotgiu (causa 152/75), 12 de febrero de 1974.

²²⁸Las instituciones comunitarias, en términos generales y fundamentales el Tribunal de Justicia, han desarrollado extensamente en relación a los derechos subjetivos respecto a las libertades fundamentales instituidas en los tratados constitutivos. En el acuerdo intergubernamental que desarrolla la libre circulación de personas en la Unión Europea, firmado en Luxemburgo, la nueva Europa, es decir, la Europa de la libre circulación de personas, se inicia el día 26 de mayo de 1995 y desde el 26 de junio ya es irreversible en la supresión de las fronteras en siete de los países: España, Portugal, Francia, Alemania, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. Las fronteras exteriores se trasladarán a los puertos y aeropuertos, en otras palabras, la supresión de controles internos implica reforzar los controles externos. Sin embargo, existen en los Estados miembros del acuerdo de Shenguen problemas difíciles de solucionar como por ejemplo drogas, tenencia de armas, policía, justicia y la inmigración clandestina. En la lista de no admitidos se considera a quienes hallan sido condenados penalmente a más de un año, a quienes puedan constituir una amenaza para la seguridad nacional o internacional y los diplomáticos declarados persona no grata.

²²⁹Vid. Resoluciones del Parlamento Europeo "sobre la libre circulación de personas en el mercado interior", DOCE N° C096, del 15 de marzo de 1990, p.274; "sobre la firma del acuerdo adicional de Shenguen". DOCE N°, C323 de 23 de noviembre de 1989; "sobre las repercusiones de la creación del Mercado Único de 1992 para trabajadores emigrantes originarios de países en desarrollo", DOCE N° C 150, de 14 de mayo de 1992, p. 261.

²³⁰DOCE C 191, del 29 de julio de 1992.

incorporados en el artículo 5 del Tratado de la CE se debe incluir -por extensión- la protección contra la discriminación en todos los Estados miembros. Esta referencia no es del todo cierta de acuerdo con Casado Raigón: “el Tratado de la Unión Europea no ha dado un sentido significativo para los derechos antropomorfos en la Comunidad”²³¹ y menos aún respecto a disposiciones contra la discriminación y el racismo que no se materializan por falta de voluntad de los gobiernos de los Estados miembros. Sería importante aprovechar la limpieza de alguna legislación caduca y los excesos de burocracia y que en una próxima Conferencia Intergubernamental sean incluidas las aspiraciones (y no la condena de perder la memoria) de ese amplio sector denominado movilidad laboral que no sólo es ineludible sino necesaria para la competitividad en una sociedad moderna.

En las nuevas líneas de desarrollo en el 2007, dentro del marco de la reforma de las acciones exteriores de la UE, se aprobaron siete temas, entre ellos el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como unir la migración y desarrollo, migración laboral bien manejada y luchar contra la migración ilegal facilitando la readmisión de inmigrantes irregulares; en esa perspectiva esperemos que estos intereses sean compartidos dentro de un marco de cooperación con equidad y justicia.

Para terminar, podemos afirmar que existe un aumento de la intolerancia, del racismo, del antisemitismo, del etnocentrismo, así como del fanatismo y del fundamentalismo religioso. Si queremos, como señala la campaña que “todos seamos iguales todos diferentes”, asumamos la tolerancia no pasiva, sino activa. No hagamos de Europa un jardín de violencia en el que se cosechen semillas que se plantaron.

VII. CONCLUSIONES

1. Es de resaltar que en pleno siglo XXI ningún país está exento de la práctica del racismo.
2. Las injusticias históricas y actuales han sido determinantes para la existencia de la pobreza, subdesarrollo, marginación, exclusión social, diferencias económicas, inmigración, racismo, xenofobia y todas las formas de discriminación.
3. Se deberían organizar programas entre la UE y los países en vías de desarrollo para el desarrollo económico y social que permitan frenar la migración, junto a la moratoria de la deuda externa, la erradicación de la pobreza y la promoción de las inversiones.
4. El reconocimiento implícito por parte de la misma UE que la discriminación basada en el origen racial o étnico no sólo pone en peligro la consecución de los objetivos del Tratado de la Unión sino también el empleo, la protección social, la elevación del nivel y calidad de vida, la cohesión económica, social y la solidaridad, el espacio de libertad, seguridad y justicia, y de esta manera conseguir el desarrollo equilibrado y sostenible que propugna la Unión Europea.

²³¹Vid. CASADO RAIGÓN, R. Unión Europea, derechos humanos..., op. cit. Así también, Vid. UGARTE VEGA-CENTENO, M. *Una aproximación a los mercados de integración en América Latina*. En GESTIÓN DEL TERCER MILENIO, revista de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, agosto de 1988, pp. 115-124.

5. Es una obligación moral de todos los Estados miembros de la Unión Europea fomentar los derechos humanos en el ámbito de la actividad empresarial, desterrando todas las formas de manifestación de intolerancia y racismo.
6. El desarrollo de toda sociedad democrática radica en su tolerancia para que toda persona pueda participar, con independencia de su origen racial o étnico, en el acceso a la actividad laboral por cuenta propia o ajena. De esa manera la contribución al crecimiento económico, el aporte de sus impuestos y la mano de obra de la Unión pueden depender de la migración.
7. La Unión Europea tiene un doble reto: primero, no sólo debe comprometerse a propiciar la firma y ratificación y aplicación de los instrumentos relativos a los derechos humanos, sino tener voluntad política por parte de los Estados miembros para materializarlos. Segundo: todos los compromisos internacionales y de orden comunitario suscritos en la lucha contra la emigración, el racismo, la xenofobia y todas las formas conexas de discriminación deben ser incorporados en su normatividad jurídica con carácter vinculante a los Tratados de la Unión Europea. No hagamos que una mano destruya lo que la otra construye.

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ. (1995). "Europa: conflicto y cooperación". En Política internacional. Revista N° 41.
- BERNARD, J. y QUESTIAUX, N. *Article 55, alinea C en la Charte des Nations UNIES.* (1985). Económica Bruylant, Bruselas.
- CARDONA TORRES, J. *Régimen jurídico laboral de los extranjeros en España.* Barcelona. Edit. Bosh S.A. (1985).
- *Carta de España N° 477* (1994).
- CARRILLO SALCEDO, J.A. (1995). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo.* Edit. Tecnos.
- CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *Curso de Derecho Internacional Público.*
- CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *El Derecho Internacional en perspectiva histórica.* Edit. Tecnos S.A.
- CASADO RAIGÓN, R. Unión Europea, derechos humanos y Convenio de 1950. En CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. Córdoba, 1993.
- *Cuestiones actuales de Derecho Comunitario II.* UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA (1994). España.
- *Naciones Unidas. Treaty Series.* Vol. 213 Recopilación, vol. II.
- FERNÁNDEZ TOMAS, A. (1990). *Derecho Internacional Público (Casos y materiales)* Valencia - España. Edit. Tirant to blanch.
- NOVAK, F. (1995). *Agenda internacional.* Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 5.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. (1993). *Derecho Internacional Público.* Edit. Trotta S.A.
- PELAEZ MARÓN, J.M. (1993). *Maestricht o la engañosa ubicuidad de la soberanía.* En CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. Córdoba.
- PELAEZ MARÓN, J.M. (1982). *Refugiados: Derecho y Solidaridad.* Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Universidad de Sevilla.
- PELAEZ MARÓN, J.M. (1987). *La crisis del derecho internacional al desarrollo.* Universidad de Córdoba.
- PECES BARBA, y otros. (1987). *Derecho positivo de los derechos humanos.* Edit. Debate.
- PEREZ VERA, E. *La protección de los derechos humanos en la Comunidad Europea.* En SISTEMA, junio de 1993, N° 114-115.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C. *La protección de los Derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.* En EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. (1993). Universidad Carlos III de Madrid.
- Ver Sanchez, Vera Gomez, Trellez. *La responsabilidad de las autoridades ante desordenes públicos racistas (comentario tardío, pero actual a la sentencia del tribunal Supremo de 2 de Julio de 1994).* En CUADERNOS DE POLÍTICA CRIMINAL; Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, pp.245 y ss.

Resoluciones de Naciones Unidas

- Resolución 306, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de noviembre de 1949.
 - Resolución 640 (VII), Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1952.
 - Resolución 1514 (XV), Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960.
 - Resolución 2106 (XX), Asamblea General de las Naciones Unidas, del 21 de diciembre de 1965.
 - Resolución 44/128, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 15 de diciembre de 1966.
 - Resolución 2200 A (XXI), Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de Diciembre de 1966.
 - Resolución 2626 A (XXV), Asamblea General de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970.
 - Resolución 2542 (XXIV), Asamblea General de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1969.
 - Resolución 3068 (XXVIII), Asamblea General de las Naciones Unidas, del 30 de noviembre de 1973. Anexo.
 - Resolución 34/480, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 18 de diciembre de 1979.
 - Resolución del P.E. "sobre política comunitaria respecto a la inmigración", DOCE N° C283, del 9 de octubre de 1986.
 - Resolución 37/103, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1982.
- Resolución E/CN.4/1.995/50/Add.2, Consejo Económico y Social, del 28 de noviembre de 1994.

Documentos de la Unión Europea

Unión Europea *Recopilación de los Tratados*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Tomo, Vol. I, 1999.

Tratado de Niza, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. EN DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, 2001.

Unión Europea. *Informe anual sobre derechos humanos*. En DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, 2001.

Información de la página web

Información general sobre el Parlamento Europeo:
<http://www.europarl.eu.int/home/default.es.htm>

Información general sobre el Tribunal de Justicia Europeo:
http://www.euro_ombudsman.eu.int

Información general sobre el Consejo Europeo:
<http://ue.eu.int/es/summ.htm>

Información general sobre la Comisión Europea:
<http://europa.eu.int/index.es.htm>

Información general sobre la Unión Europea:
<http://www.pucp.edu.pe/europa>